



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001410500120210066201

DEMANDANTE: YURY HELENA PEDRAZA SORACÁ.

DEMANDADO: CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.

veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procede a estudiar en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, la sentencia proferida el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La señora **YURY HELENA PEDRAZA SORACÁ**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la sociedad **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se declare que entre ella y la sociedad demandada existió una relación laboral entre el 17 de mayo de 2016 al 21 de octubre de 2019, la cual terminó de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

En consecuencia, solicitó se condene a **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**, al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa conforme con el artículo 64 del C.S.T. y se pague la indexación de las sumas resultantes.

Finalmente, que se condene al pago de las sumas que resulten a favor de la demandante en aplicación a las facultades ultra y extra petita y a las costas procesales.

2. Hechos:

Fundamenta la demandante las anteriores pretensiones en los supuestos de orden fáctico que así se sintetizan:

- Se suscribió contrato a término fijo entre **YURY HELENA PEDRAZA SORACÁ** y **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** el 17 de mayo de 2016, para desempeñar el cargo de analista junior de facturación y cartera, recibiendo una asignación salarial de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000).
- El contrato fue prorrogado en el primer año cada tres (3) meses.
- Luego del primer año de labores, se suscribió entre las partes contrato a término indefinido, para desempeñar el cargo de analista de facturación y

cartera, recibiendo una asignación salarial de dos millones setecientos diez mil pesos (\$2.710.000), para la fecha de despido.

- Se citó a una reunión a la señora **YURY HELENA PEDRAZA SORACÁ** el 19 de septiembre de 2019 con la directora financiera, en la que se le indicó que se estaba realizando un uso inadecuado de la información y, además, se estaba ocultando información a su jefe inmediato, pues se encontró una inconsistencia con la factura No. 64268 emitida el 17 de octubre de 2017, toda vez que esta no estaba relacionada en el informe descargado del sistema contable.
- El día 16 de octubre de 2019, se le realizó a la demandante **YURY HELENA PEDRAZA SORACÁ** una ampliación de descargos.
- El día 21 de octubre de 2019, se le notificó a la señora **YURY HELENA PEDRAZA SORACÁ**, la decisión de dar por terminado su contrato laboral de manera unilateral y con justa causa comprobada en los descargos realizados.

3. Trámite procesal:

Se tiene que el presente asunto fue repartido inicialmente al Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien admitió la demanda y ordenó notificar la misma mediante proveído del 16 de octubre de 2020 (fls. 43 – 44 archivo 01) y adelantó las diligencias hasta la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Sin embargo, en aquella diligencia, en la etapa de saneamiento se declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenó la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (fls. 312 – 313 archivo 01 y archivo 02).

Surtido el reparto, la presente demanda correspondió al Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (archivo 03), quien procedió a fijar fecha para la realización de audiencia del artículo 72 del C.P.T. y S.S. (archivo 04). El 30 de marzo de 2022, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se adelantó lo correspondiente a la etapa de saneamiento, se procedió a fijar el litigio, conforme a la demanda y la contestación, indicando que debía establecerse si efectivamente el contrato de trabajo terminó con una justa causa o sin justa causa y, de esta manera, establecer la viabilidad del reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y la indexación correspondiente.

Acto seguido procedió a decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes.

4. De la sentencia consultada:

Cumplido lo anterior y sin tener el a quo pruebas pendientes por practicar, cerró el debate probatorio, escuchó las alegaciones de las partes, procedió a fijar fecha para proferir la sentencia de rigor, en la que se resolvió absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de indemnizar y cobro de lo no debido.

.

Como fundamento de su decisión, luego de haber hecho un recuento de las premisas normativas dispuesta por el legislador y desarrollada en la jurisprudencia

entorno a la terminación del contrato de manera unilateral por parte del empleador, paso analizar la justeza del despido.

Para tal fin, la Juez de Única Instancia se remitió a la documental allegada al plenario, los interrogatorios surtidos y los testimonios practicados a Cindy Paola Camargo, Yiseth Quiroga y Karol Silvana Rodríguez, aclarando que en ningún momento se le indilgó a la demandante no fue haber cometido el error al digitar un nombre distinto en la factura, ni siquiera se puede observar un verdadero error con el correo electrónico, donde dejaba autorizado a dos trabajadoras o les informaba la gestión que faltaba hacer, lo que se le enrostra a la trabajadora es que no haya informado la gestión que faltaba realizar y que no haya pasado los reportes al área contable para poder corregir el error y poder evidenciar que la solución que estaban ofreciendo podía ser una opción favorable para la empresa.

A su vez, cuestionó que la demandante haya informado que tal situación no podía ser un riesgo operacional, cuando es claro, incluso por su formación académica, que al haberse registrado una factura con un cliente distinto, evidentemente se puede convertir en un riesgo operacional por las implicaciones contables, económicas y tributarias que esto podía acarrear, incluso también por la imagen de la compañía al tener que conocerse por parte de otros clientes que tienen un error, que no coinciden las facturas que se imprimen con la factura que aparece dentro del sistema contable.

En este sentido, el *a quo* mencionó que quedó claramente probado el error que se le indilga a la demandante, que consiste en no haber gestionado las autorizaciones y las diligencias correspondientes para realizar la corrección del error e indicó que si bien, la falta no estaba calificada previamente como grave, el Despacho consideró que dicha situación reviste de la gravedad suficiente, pues al no haber presentado los reportes correspondientes y haber dejado una situación importante como un movimiento y una imputación a terceros en simplemente conversaciones, sin ningún soporte, efectivamente tiene la gravedad que le endilga la empresa empleadora.

II. DE LA CONSULTA

Por reparto realizado mediante correo electrónico del 04 de mayo de 2022, correspondió conocer las presentes diligencias y en proveído de fecha 12 de mayo de la misma calenda, se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Posteriormente, mediante proveído de fecha 26 de mayo de la presente anualidad, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tenían, presentaran alegatos de conclusión, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, providencia que fue notificada por estado el 27 de mayo posterior.

Vencido el término de traslado, se observa que **CREDICORP DE COLOMBIANA S.A.** presentó alegatos de conclusión, solicitando se confirme en su integridad el fallo objeto de consulta, por cuanto las conclusiones y decisiones adoptadas por el *a quo* cuentan con pleno soporte jurídico y probatorio, máxime cuando se advierte que la demandante incurrió en una falta grave que derivó en la terminación del contrato de trabajo con justa causa el 21 de octubre de 2019, tras haber adelantado un proceso disciplinario en el que se dio cabal observancia a las

normas que rigen el debido proceso y respetando siempre los derechos de la extrabajadora, en donde ésta no justificó de forma válida los hechos que tienen la connotación de una falta grave y por ello, dan lugar a la configuración de una justa causa de despido.

Criterio que fue avalado por el juzgador de única instancia, quien encontró en la conducta desplegada una falta grave, debido a que a criterio del juzgado, uno de los clientes efectivamente se enteró de esta situación lo cual puso en riesgo la imagen del empleador, a su vez, al estar relacionado con temas de facturación de empresas públicas era evidente que el error operativo evidenciado debía tratarse con un mayor cuidado y detalle, más aún, si podía tener connotaciones fiscales, situación que no pudo atenderse oportunamente en razón a la actitud asumida por la entonces trabajadora.

Por lo anterior, indicó que la justa causa se encuentra configurada, comprobada y su gravedad está dada por la naturaleza misma de ésta, por lo cual no hay lugar a la aplicación de lo establecido dentro del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Finalmente, mediante proveído del 18 de julio de la presente anualidad, se señaló fecha para proferir la decisión que ocupa la atención del Despacho.

Por lo anterior, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, procede el Despacho a decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Estando aceptado desde la fijación del litigio que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo desde el 19 de mayo de 2016 hasta el 18 de agosto de 2019, el problema jurídico consiste en determinar si la decisión de la juez de única instancia se ajustó o no a los preceptos legales del ordenamiento jurídico al encontrar que el contrato que ato a las partes se terminó con una justa causa por el empleador y en consecuencia no es procedente el pago de la indemnización deprecada.

DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

En aras de resolver el asunto, debe recordarse que de tiempo atrás la jurisprudencia ha advertido que, para el evento del despido al trabajador le corresponde demostrar que la iniciativa de ponerle fin a la relación provino del empleador y, a éste le incumbe acreditar la justificación del hecho o hechos que lo originaron.

Es así que, con la carta de despido obrante entre folios 38 a 40 y 220 a 222 del archivo 01 del expediente digital, dirigida a la extrabajadora, se logra establecer, que, en efecto, la iniciativa de la terminación del vínculo laboral estuvo en cabeza del empleador, en cuya oportunidad indicó al tenor literal que:

“(…)

En efecto, se pudo establecer dentro de la investigación adelantada que usted tenía conocimiento y concretó la estrategia para llevar a cabo el traslado del dinero con el fin de corregir un error de facturación presentado en la empresa hacía más de un año, estrategia que no fue consultada y no contaba con el visto bueno del área de contabilidad.

Por lo anterior, se extralimitó en sus funciones de Analista de Facturación y Cartera, al no contar con el aval del área que efectivamente tenía todas las competencias para gestionar las acciones que consideran pertinentes con el fin de subsanar el error administrativo encontrado en dicho proceso de facturación.

(...)

Su conducta no tiene justificación y es inaceptable para la empresa y los servicios que presta, pues Credicorp confía en que sus funcionarios cumplirán sus funciones a cabalidad y no se subrogarán facultades que no ostentan y que, por el contrario, pueden ejercer otras áreas especializadas dentro de la compañía. Los procedimientos y el conducto regular son ítems fundamentales para el debido funcionamiento de Credicorp, por lo que su actuar no se ajusta con los valores y principios que esta empresa representa, lo que ha hecho perder la confianza que alguna vez se depositó en usted como trabajadora

(...)"

Es así como se advierte que la conducta endilgada a la demandante, por el cual se fundó la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante, se derivó del actuar que ella tuvo después de percatarse del error que se había presentado con la facturación de la ETB y el Grupo de Energía de Bogotá.

Bajo las premisas expuestas, se debe determinar si la conducta que le fue endosada a la trabajadora demandante por el empleador para fundamentar la finalización, se encuentra revestida de la gravedad necesaria para fundar la justeza del despido. De las declaraciones rendidas por las partes y los testigos, se logra identificar, así como lo mencionó el *a quo*, la existencia de dos puntos relevantes que motivaron el despido por parte de la demandada, los cuales son: (i) el no informar a las áreas respectivas del incidente presentado como lo exige el procedimiento establecido en la compañía demandada y (ii) y al haberse extralimitado en sus funciones al tomar acciones para corregir un error en la facturación que no estaba dentro de sus competencias y facultades sin el aval requerido.

Frente al primer tópico, se tiene demostrado en el presente asunto que la señora **YURI HELENA PEDRAZA SORACÁ**, al percatarse del error en la factura No. 64180 solamente se dirigió a su jefe inmediata, **CINDY PAOLA CAMARGO**, para comentarle lo acontecido y sugerir que la posible solución era realizar una reclasificación de terceros y aplicar el pago correctamente. Sin embargo, en su declaración no se indicó que ella hubiere informado a otra área de la compañía como la de riesgos operacionales para que ellas procedieran a analizar la situación y adoptar una decisión al respecto.

Sin embargo, se tiene que **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** había implementado una política por la cual todas las personas que laboraban allí tenían la obligación de informar a los superiores, al área de riesgos operacionales y demás áreas competentes de manera inmediata al percatarse de una situación que pudiese representar un riesgo operativo, para que fueran estas las encargadas de indicar cual es el procedimiento a seguir por encontrarse facultadas para ello, tal como lo mencionó el señor **RAMÓN EDUARDO MÉNDEZ JIMENEZ** y las señoras **EDNA JISETT QUIROGA BOCANEGRA** y **CAROL SILVANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**. No obstante, en el asunto de marras, la demandante no procedió conforme a ello, pues tal como se extrae de su declaración y de la señora **CINDY PAOLA CAMARGO GALARZA**, se procuró que entre las dos se manejara el error de facturación presentado llevando a cabo la solución sugerida por la señora **YURY HELENA PEDRAZA SORACÁ**.

Aunado a ello, se tiene que la demandante, pese al haber acudido a su jefe inmediata, no diligenció el formato para el reporte del riesgo operacional en el instante en que se enteró del incidente, pues solamente procedió a realizarlo hasta que la directora del área de facturación y cartera se lo requirió después de la reunión que tuvieron sobre el inconveniente presentado, pero que debió haberse realizado desde el momento en que tuvo conocimiento del mismo y no de manera posterior, tal como fue afirmado por el señor **RAMÓN EDUARDO MÉNDEZ JIMENEZ** y los testigos, **CAROL SILVANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **EDNA JISETT QUIROGA BOCANEGRA** en sus respectivas declaraciones.

En este sentido, para lo que atañe al actuar de la demandante ante el incidente presentado, los prenombrados anteriormente precisaron que ella tenía el deber de informar de manera inmediata la anomalía evidenciada no solo a su jefe inmediata, sino también a las áreas de tesorería, contaduría y riesgos operacionales para que procedieran a investigar, estudiar y brindar la solución al respecto, determinando si se había generado o no un riesgo operacional que pudiese afectar a la compañía de manera interna o externa con los clientes implicados – ETB y Grupo de Energía de Bogotá–.

De lo expuesto, se tiene que la demandante no siguió el procedimiento establecido por la compañía para informar y alertar a las áreas competentes de brindar la solución al incidente que se había generado con la facturación, pese a que ella hubiere asistido a capacitaciones en las que **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.** resaltaba la importancia de identificar los riesgos operacionales y de cómo estos debían manejarse.

Ahora bien, respecto de la causal de haber extralimitado sus funciones, no puede pasarse por alto que la demandante si tomo acciones sin autorización para corregir el yerro objeto de estudio, es así como la misma demandante **YURI HELENA PEDRAZA SORACÁ**, puso de presente que, el día en el que se percató del error, finalizando su jornada laboral y atendiendo al permiso concedido por la calamidad del fallecimiento de su familiar, emitió un correo electrónico a sus compañeras en el que informó cuáles asuntos estaban pendientes, comentando el inconveniente de facturación entre la ETB y del Grupo de Energía de Bogotá, y como debía procederse para su solución, omitiendo el envío del mensaje de datos a su jefe inmediato.

Al revisar el correo que remitió la accionante (fl. 35 archivo 01), para esta operadora judicial es claro que en el mismo no es una lista de pendientes, toda vez que solamente se menciona el incidente presentado con la facturación de la ETB y el Grupo de Energía de Bogotá. Además, en este se lee “*agradezco su colaboración aplicando la siguiente partida conciliatoria así: (...)*”, lo cual pone de presente que efectivamente la demandante si dio una instrucción tendiente a corregir y/o solucionar el error de la factura que fue subida al sistema, tal como fue considerado por el empleador y no como lo pretendió hacer ver la señora **YURI HELENA PEDRAZA SORACÁ**.

De igual forma, tanto la demandante como las testigos **CINDY PAOLA CAMARGO GALARZA** y **EDNA JISETT QUIROGA BOCANEGRA**, mencionaron que solamente se dirigió al área de contabilidad para indicar que debía realizarse la reclasificación de terceros y aplicar los pagos correctamente. No obstante, en las declaraciones dadas por el señor **RAMÓN EDUARDO MÉNDEZ JIMENEZ** y las testigos **CINDY PAOLA CAMARGO GALARZA**, **CAROL SILVANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **EDNA JISETT QUIROGA BOCANEGRA** se afirmó que la señora **YURI HELENA PEDRAZA SORACÁ** no se encontraba facultada para proceder a aplicar la solución sugerida de manera inmediata y sin la aquiescencia de las áreas competentes para ello.

Así pues, para este Despacho, como para el *a quo*, se encuentra que la demandante se extralimitó en sus funciones al pretender de manera autónoma direccionar a los asesores de contabilidad para que aplicaran una partida conciliatoria sin el análisis y la autorización previa que exige la compañía o sin contar con los soportes necesarios que la hubiesen habilitado para ello, cuando efectivamente tenía conocimiento del procedimiento que debía efectuarse, tal como se le había indicado en las capacitaciones mencionadas anteriormente.

Aunado a lo anterior, no puede dejarse de lado que el hecho de extralimitarse en sus funciones también ocasionó que los clientes de la entidad demandada tuvieran conocimiento del incidente relacionado con la factura No. 64180, toda vez que ella afirmó en su declaración que procedió a comunicarse con el área comercial que manejaba la empresa de telecomunicaciones quien requirió la factura emitida en físico y con el cual pudo identificar en dónde se había generado el error con ayuda de la comunicación que la señora Nancy Gutierrez le remitió.

Con base en ello, debe traerse a colación que en las declaraciones del señor **RAMÓN EDUARDO MÉNDEZ JIMENEZ** y **EDNA JISETT QUIROGA BOCANEGRA** se precisó que el haber puesto en conocimiento el inconveniente con las entidades implicadas generaba un riesgo operacional externo con la imagen de la entidad, toda vez que los clientes podrían evidenciar un desorden o un mal manejo administrativo de los asuntos que se le han confiado a **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**, lo cual también podría conllevar a una posible pérdida de los contratos suscritos con ellos.

Conforme a lo dicho, y de cara al material probatorio recaudado se concluye que la actora no cumplió con sus obligaciones legales (num 1 y 5 del artículo 58 del CST), pues no realizó su labor en los términos estipulados por su empleador, acatando las instrucciones impartidas por este respecto al deber de informar al área de tesorería todos los eventos que pudieran catalogarse como un riesgo operacional, como el que concita nuestra atención, así como no poner de presente de manera oportuna esta situación que para evitar un perjuicio al

emperador y por contrario se extralimitó en sus funciones al tomar decisiones inconsultas, sin estar facultada para ello y que ponían en riesgo de causar un perjuicio a su empleador.

En esta línea, este despacho comparte los argumentos esbozados en la sentencia consultada, al considerar que la conducta de la actora, se puede catalogar esta situación como un riesgo operacional, entendido este como posible contingencia que pueda provocar pérdidas a una empresa a causa, como en este caso de errores humanos, sin que como lo ha sentado nuestro órgano de cierre es necesario que se materialice.

Con base en lo anterior, se advierte que el no haber informado la situación acaecida con la factura 64180 a las áreas correspondientes, teniendo la obligación de hacerlo y al haber tomado decisiones sin autorización para corregir el error presentado generó un riesgo que pudo afectar de manera gravosa la imagen de **CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.**, así como repercutir en temas tributarios al haberse tenido dos años consecutivos dicha omisión.

En este sentido, como se vio de la prueba testimonial recaudada **RAMÓN EDUARDO MÉNDEZ JIMENEZ** y las testigos **CAROL SILVANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y **EDNA JISETT QUIROGA BOCANEGRA** es claro el riesgo que se expuso a la empresa con el actuar de la demandante, puesto que se pudo afectar la confianza depositada por parte de los clientes implicados – ETB y el Grupo de Energía de Bogotá – para el manejo de los asuntos encomendados, desmejorando de esta manera su imagen porque quedaba en evidencia que no existe un orden u organización a nivel administrativo. Además, como lo señaló la testigo **QUIROGA BOCANEGRA** el inconveniente presentado podría repercutir en temas tributarios ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como quiera que se mantuvo una cartera negativa en contra del Grupo de Energía de Bogotá por dos años fiscales consecutivos.

Conforme a lo dicho, y tal como lo estableció el *a-quo*, es claro que el Incumpliendo, de las obligaciones de la actora, reviste de tal gravedad que dan justeza a la terminación del contrato de trabajo.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, este Juzgado **CONFIRMARÁ** la decisión consultada.

COSTAS

Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

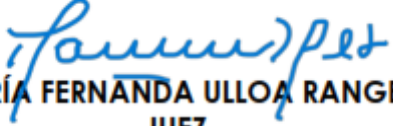
R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ